

**APRUEBA MANUAL DE  
ACTUACIONES MÍNIMAS DE LA  
DEFENSA PENAL DE  
IMPUTADOS INDÍGENAS.**

**423**

**Resolución Exenta N°**

**Santiago, 03 OCT 2017**

**VISTOS:**

1. Lo establecido en el artículo 7° de la Ley N° 19.718, que crea la Defensoría Penal Pública;
2. Lo dispuesto en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado;
3. La Resolución Exenta N° 3.389 de 2010 que deja sin efecto Resolución Exenta N° 1.307 de 2006 y aprueba nuevos estándares básicos para el ejercicio de la defensa penal pública, modificada por Resolución Exenta N° 3.903 de 2012;
4. El Oficio N° 516 de 2011 de la Defensoría Nacional, que determina contenido mínimo de carpetas;
5. El Oficio N° 179 de 2011 de la Defensoría Nacional, que regula procedimiento de delegación de gestiones o audiencias de casos;
6. La Resolución Exenta N° 2.907 de 2010, que establece el Código Deontológico del defensor penal público;
7. El Decreto Supremo del Ministerio de Justicia N°14, de fecha 8 de enero de 2015, que nombra al suscrito como Defensor Nacional;
8. La Resolución N° 1.600 de 2008, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón;

**CONSIDERANDO:**

- 1° Que la Constitución Política de la República, en el artículo 19 N° 3, inciso 1°, asegura a todas las personas la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, y en su inciso 6° consagra el derecho al debido proceso;
- 2° Que asimismo la Constitución, en su art. 5° inciso 2°, establece como límites al ejercicio de la soberanía los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana y que se encuentren reconocidos en tratados internacionales ratificados por Chile. Por ende, los diversos aspectos del debido proceso que se encuentran

consagrados en los instrumentos internacionales ratificados por Chile se constituyen como límites a la facultad punitiva del Estado;

3º Que el artículo 2º de la Ley N° 19.718 que crea la Defensoría Penal Pública (en adelante D.P.P), establece que ésta tiene por finalidad proporcionar defensa penal a los imputados o acusados por un crimen, simple delito o falta que sea de competencia de un juzgado de garantía o de un tribunal de juicio oral en lo penal y de las respectivas Cortes en su caso y que carezcan de abogado;

4º Que el artículo 7º letra d) de la Ley N° 19.718, establece que corresponderá al Defensor Nacional fijar, con carácter general, los estándares básicos que deben cumplir en el procedimiento penal quienes presten servicios de defensa penal pública;

5º Que son prestadores del servicio de defensa penal pública los defensores penales públicos, entendiéndose por tales, los defensores locales, licitados, reemplazos de licitados, y contratados en forma directa mediante convenio, los defensores juveniles, y todo aquel abogado al que se le encomiende por la D.P.P. ejercer labores de defensa;

6º Que la finalidad de los estándares de defensa penal pública es garantizar una defensa penal de calidad, a través de su correcta aplicación por los defensores penales públicos, lo que a su vez debe evaluarse mediante los mecanismos de control contemplados en la ley, reglamentos e instrumentos definidos por la D.P.P.;

7º Que la calidad de la defensa penal garantizada mediante los referidos estándares dice relación con un conjunto de acciones, judiciales y extrajudiciales que el defensor penal público debe realizar durante todas las etapas de la persecución penal dirigida en contra del imputado, todas ellas destinadas a resguardar sus derechos e intereses;

8º Que en el resuelvo primero de la Resolución Exenta N° 3.389, de 2010, de la Defensoría Nacional, se hace presente que resultaría adecuado dictar en su momento aquella normativa institucional interna que permitiera precisar el contenido y alcance de los estándares de defensa contenidos en dicho acto administrativo, vinculante para todos los prestadores de defensa penal pública;

9º Que, consecuente con lo expuesto precedentemente, las actuaciones mínimas que se aprueban mediante la presente resolución constituyen la forma de concretar cada uno de los estándares generales de defensa, por lo que sus contenidos deben entenderse como parte integrante de dichos estándares. En consecuencia, cualquier infracción a las presentes actuaciones mínimas se considerará infracción a los estándares de defensa técnica. Del mismo modo, frente a cualquier aspecto dudoso, la interpretación de las presentes actuaciones mínimas se efectuará de la manera que sea más acorde con los mencionados estándares.

10º Que, el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes de la Organización Internacional del Trabajo y la Ley 19.253 que establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, establecen principios y derechos que deben ser

considerados especialmente por los defensores y, por ello, es necesario precisar las actuaciones mínimas de quienes se desempeñan como defensores penales públicos de personas indígenas.

## RESUELVO:

**PRIMERO:** Establézcase el siguiente Manual de actuaciones mínimas de la defensa penal de imputados indígenas:

### MANUAL DE ACTUACIONES MÍNIMAS DE LA DEFENSA PENAL DE IMPUTADOS INDÍGENAS<sup>1</sup>.

#### I.- INTRODUCCIÓN

##### 1.- Aplicación de las actuaciones mínimas en defensa penal de imputados indígenas

El servicio de defensa penal de imputados indígenas que presta la Defensoría Penal Pública se encuentra regulado en el Modelo de Defensa Penal Indígena.

El presente Manual contiene aquellas actuaciones mínimas exigibles que los defensores deben desplegar en la defensa de los imputados indígenas que tienen a su cargo.

La aplicación de este Manual está determinada por la pertenencia del imputado a un pueblo indígena, independiente del defensor que ejerce la defensa. Es decir, las Actuaciones Mínimas en defensa indígena no son sólo aplicables a los defensores especializados en defensa indígena, sino que a todo defensor penal público que deba asumir la defensa de un imputado indígena<sup>2</sup>.

La defensa de imputados indígenas se distingue de la defensa general, porque se debe considerar la condición étnica del imputado. Por lo mismo, al defensor de imputados indígenas le son aplicables, tanto las reglas contenidas en el presente Manual, como aquellas contenidas en los Manuales de actuaciones mínimas que regulan la defensa general, o el Manual de Defensa Penal Juvenil, en su caso.

Atendido el carácter parcial de estas actuaciones mínimas, en tanto se refieren a aspectos específicos que son aplicables a la defensa de indígenas, se han ordenado estas actuaciones de acuerdo a los momentos procesales en que son aplicables, además de algunas cuestiones generales.

##### 1.2.- Cuestiones relevantes de la Defensa penal de indígenas

<sup>1</sup> La necesidad de establecer las actuaciones mínimas referidas, en un texto claro y de simple lectura, explica la omisión de toda referencia diferenciada a las defensoras, facilitadoras, imputadas y otras, como sería adecuado en una redacción que cumple con el necesario enfoque de género. Por ello, esta simplificación debe ser entendida sólo como una exigencia de estilo, impuesta por la naturaleza del documento.

<sup>2</sup> En relación a la etapa de ejecución de la pena privativa de libertad, y sin perjuicio de la competencia del defensor penitenciario, son aplicables las actuaciones mínimas de la defensa penitenciaria. Como se dirá, el manual es aplicable a la ejecución de la pena, cuando ésta no sea privativa de libertad.

## **Identificación de causa con imputado indígena**

1.2.1. El defensor a quien corresponda hacer el ingreso de la causa y/o la distribución de la misma, deberá establecer la calidad indígena del imputado, de conformidad a los criterios y forma que se indican a continuación.

En cuanto a la responsabilidad en el establecimiento de la calidad de indígena:

- a) Corresponde al defensor penal de turno cuando se trate de causas que ingresan por flagrancia, dentro de los plazos establecidos para hacer ingreso al sistema SIGDP.
- b) Corresponde al defensor local jefe, o quien se encuentra asignado, en las causas que ingresan vía notificación judicial de audiencia.
- c) En las regiones donde exista un Facilitador Intercultural Indígena, le corresponderá apoyar a los defensores en dicha identificación en la forma que determine el Jefe de la Unidad Regional de Estudios.
- d) En las regiones que no cuentan con Facilitador Intercultural Indígena, la Unidad Regional de Estudios apoyará en este proceso, velando porque se cumpla de manera oportuna y eficaz. Cuando se estime necesario se solicitará apoyo técnico a otra unidad regional de estudio que cuente con facilitador intercultural, el que se prestará de acuerdo a las posibilidades económicas y administrativas existentes.
- e) En caso que el defensor no haya advertido la calidad de indígena del imputado en la primera entrevista, pero que posteriormente a través de la alerta del Facilitador Intercultural Indígena o por cualquier otro medio tome conocimiento de dicha calidad, deberá realizar el cambio en el sistema SIGDP dentro de dos días hábiles siguientes.

1.2.2. La identificación del imputado indígena debe hacerse al momento del ingreso de la causa en el sistema.

Una vez identificada una posible causa con imputado indígena, en las localidades donde exista un defensor especializado en materia indígena, se informará a este, a fin que pueda asistir a la primera audiencia, o a la siguiente, en su caso, quien deberá asistir con el (la) Facilitador(a) intercultural indígena, si existe y es factible de acuerdo a la cobertura y distribución de tareas.

En el caso que esta identificación se produzca en la primera audiencia, y el defensor no tenga la especialidad, el defensor de la audiencia deberá comunicarlo a la brevedad posible; esto es, luego del registro de la audiencia, o de la notificación de la apelación interpuesta en contra de las medidas cautelares decretadas, en su caso.

## **II.- Determinación de la calidad de indígena**

2.1. Para determinar la calidad indígena de un imputado, se deben considerar los criterios que se encuentran establecidos en la Ley N° 19.253 sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas y en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (en adelante Convenio 169 de la OIT). Sólo es necesaria la concurrencia de uno de estos elementos para que la persona sea considerado

indígena, por lo que detectado uno de ellos, el defensor titular procederá a registrar la causa con imputado indígena<sup>3</sup>.

2.2. El defensor deberá consultar al imputado respecto de los siguientes criterios para determinar la calidad indígena, en la entrevista con el imputado:

1°) Si el imputado se comunica naturalmente con la lengua indígena:

Entre los indígenas de distintos Pueblos, existe una proporción de ellos que si bien pueden entender algunos conceptos en los idiomas de sus pueblos, no son hablantes de estas lenguas, sino que su idioma materno es el castellano. No obstante ello, son indígenas y se identifican como tales.

El defensor comenzará preguntando si habla alguna lengua de un pueblo indígena, como mapuzungün, aymara, quechua, etc.<sup>4</sup>.

2°) Autodefinition de indígena:

El defensor deberá consultar si se identifica con algún pueblo indígena, y con cuál en específico. Para ello, el defensor deberá explicarle al imputado previamente los beneficios de ese reconocimiento<sup>5</sup>.

3°) Si el imputado tiene uno o dos de los apellidos indígenas:

En el caso de estar en presencia de una persona con uno o los dos apellidos indígenas, el defensor tendrá al imputado por indígena y así lo ingresará en el registro de la carpeta, de resorte electrónico o el que corresponda<sup>6</sup>.

4°) Si el imputado indígena declara pertenecer a alguna comunidad u organización indígena<sup>7</sup>:

En este punto, el defensor deberá complementar la pregunta con otras, como por ejemplo, cuáles son las actividades que realiza en su comunidad, quienes

<sup>3</sup> Tal verificación se realizará a través de una entrevista, aunque en el caso de concurrir al menos un apellido indiscutiblemente indígena esto no será necesario.

Las preguntas no serán planteadas en términos literales. Es fundamental que el abogado las adapte para su debida comprensión. Se le explicará al imputado asimismo, que las preguntas contenidas en el cuestionario, están destinadas a favorecerlo y a conocer mejor su condición y situación.

<sup>4</sup> Si la respuesta es positiva, se entiende que se ha identificado una causa con un imputado indígena por lo que no será obligatorio seguir con las otras preguntas, a menos que se estime necesario para otros efectos vinculados a la teoría del caso o para obtener otros antecedentes útiles del imputado. Si por el contrario, la respuesta es negativa, deberá seguir indagando en base a los otros criterios que se expresan en los párrafos siguientes.

<sup>5</sup> Esto es, que las personas indígenas son titulares de ciertos derechos específicos que garantizan su acceso a la justicia y que se refieren en términos genéricos al uso de su propio idioma, a la consideración de cultura a la hora de resolver la imputación de la que es objeto, a que en caso de ser condenado, se prefiera la aplicación de penas no privativas de libertad, etc. Si no se formula de esta manera, se podría generar un temor justificado de parte del imputado indígena, de que se verá perjudicado en su situación procesal. Lo anterior se genera ya que, primeramente, existe un grado de desconfianza inicial del defendido respecto a la persona que la está entrevistando y a la situación que está enfrentando. En segundo lugar, el concepto indígena está relacionado muchas veces con un accionar discriminatorio, por tanto el razonamiento del representado puede tender a desconocer su condición de indígena en el entendido de que este reconocimiento podría perjudicarla.

<sup>6</sup> En caso de no poseer apellido indígena, debe necesariamente continuarse con las demás preguntas, pues es común en los pueblos indígenas encontrar personas pertenecientes a comunidades que no tengan apellidos indígenas, sin perjuicio de ostentar igualmente dicha calidad. En muchos casos los apellidos de personas indígenas han sido hispanizados, no obstante ser considerados igualmente indígenas por la comunidad o pueblo al que pertenecen.

<sup>7</sup> Esto se refiere, por aplicación del Convenio 169 de la OIT, no sólo pertenencia a alguna organización constituida al amparo de la Ley N° 19.253, sino también a aquellas tradicionales que no tienen reconocimiento legal, como el *ayllu* o el *lof*.

componen su grupo familiar, si celebra algunas festividades, entre otras. Esto va a permitir no solamente determinar su condición de indígena sino además determinar si tiene alguna práctica cultural.

5°) Pertenencia a un pueblo indígena:

No debe ser la primera pregunta, sino que debe efectuarse sólo si las anteriores no tienen una respuesta positiva.

6°) Si tiene un documento que acredite su calidad de indígena<sup>8</sup>:

El defensor deberá consultar al imputado si posee algún documento<sup>9</sup> que acredite su calidad de indígena. Si no es así, el defensor o el facilitador intercultural deberá intentar obtener un certificado que acredite la calidad de indígena del detenido o imputado en caso correspondiente<sup>10</sup>.

### III.- Teoría del caso

3.1. El defensor, en cualquier etapa del proceso, deberá configurar una teoría del caso en conformidad con la voluntad del imputado y en la cual se consideren aspectos culturales relevantes en materia penal, en el caso de ser pertinentes. Dicha teoría del caso deberá registrarse en SIGDP de acuerdo a las normas generales.

3.2. El defensor cuyas alegaciones se basen en la aplicación de la costumbre indígena, deberá, oportunamente, apoyarse en peritajes que avalen tales las afirmaciones, para ello, los defensores deberán solicitar peritajes antropológicos, sociales, históricos u otros que resulten pertinentes para sostener teorías del caso en que sean relevantes aspectos culturales.

### IV.- No discriminación y derechos de los imputados (as) indígenas

4.1. Durante todo el proceso y posterior a la condena, el defensor velará porque su representado no reciba ningún trato discriminatorio por su condición de indígena por parte de los demás intervinientes, funcionarios policiales, de Gendarmería, de Sename, de otros reclusos, o por cualquier persona.

4.2. Cada vez que se verifique que se ha producido un acto discriminatorio respecto a un imputado, el defensor lo hará presente al tribunal mediante una cautela de garantía u otra acción que la defensa determine pertinente a la situación.

<sup>8</sup> Esta pregunta no debe plantearse de forma literal ya que puede confundir o conllevar una respuesta negativa. En efecto, el concepto pueblo originario, no es un concepto con el cual se encuentren familiarizados todos los indígenas, y ha sido objeto de cuestionamiento entre los indígenas. Por lo tanto, al realizar la pregunta se recomienda adaptarla y usar palabras afines y no literales.

<sup>9</sup> Certificado emitido por la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, por ejemplo.

<sup>10</sup> No obstante, si se ha respondido afirmativamente cualquiera de las preguntas anteriores, no resulta necesario ningún tipo de documento que acredite la calidad indígena. En conformidad con la Ley N° 19.253, este documento sólo es necesario si existe alguna duda respecto de tal calidad. En caso de que concurra algún otro criterio para el establecimiento de la identidad indígena, se debe intentar recabar de todas maneras el documento, pero el sólo objeto de evitar un eventual debate acerca de este punto, y sólo para efectos de evitar debates innecesarios, pero no porque sea un requisito legal.

## V.- Entrega de información

5.1. El defensor deberá tener siempre presente, para el desarrollo de un adecuado vínculo abogado–cliente, con imputados indígenas, que éstos últimos tienen un vínculo relevante con su familia y comunidad, distinto de quien no es indígena.

5.2. El defensor en este tipo de casos, de acuerdo a la voluntad del imputado y la conveniencia jurídica, deberá permitir que intervengan autoridades o agentes comunitarios durante el proceso, ya sea entregando información, haciendo de intermediarios con la familia de la víctima o la comunidad, o simplemente como apoyo al imputado.

5.3. El defensor entregará al imputado indígena, a su familia y/o comunidad, la información procesal requerida, resguardando siempre el deber de secreto profesional. Para ello, consultará y solicitará el consentimiento del imputado respecto de a quienes, y qué tipo de información, autoriza a entregar.

## VI. Etapas procesales. Detención

### 6.1. Entrevista en la comisaría o cuartel policial, durante la detención

a) Habiendo tomado conocimiento de la detención de una persona indígena, el defensor procurará concurrir a entrevistarla a la comisaría o al cuartel policial, salvo que exista un sistema de turnos en la Defensoría Regional que garantice el acceso a un abogado de las personas detenidas.

b) El defensor deberá verificar las condiciones de detención en las que se encuentra la persona indígena detenida.

c) En la medida de lo posible, el defensor deberá entrevistarse con el imputado indígena en un lugar físico adecuado que permita resguardar la confidencialidad de la conversación. Especialmente tratándose de autoridades indígenas la entrevista debe realizarse, en la medida de lo posible, junto con el facilitador intercultural (en las regiones que cuenten con uno).

d) El defensor hará las gestiones necesarias para acceder al parte policial, a las pertenencias personales de su representado y en caso de ser necesario, gestionará los contactos que se requieran realizar, tales como con el intérprete, cónsul, familiares, etc.

### 6.2. Participación del Facilitador Intercultural Indígena

a) A la primera entrevista con el detenido o imputado indígena, el defensor procurará concurrir junto al facilitador intercultural<sup>11</sup>.

b) Si no es posible que concurra el facilitador intercultural, por motivos de distancia, cobertura u otro evaluado por la respectiva jefatura, el facilitador analizará los antecedentes del caso con posterioridad a la audiencia, con el objeto de determinar, en conjunto con el defensor, si resulta pertinente una entrevista inmediata con el facilitador.

c) El defensor deberá encomendar siempre, una entrevista de su representado con el facilitador intercultural, en caso que de la primera audiencia se haya

<sup>11</sup> La presencia del facilitador intercultural provocará que el imputado se sienta en un ambiente de mayor confianza al encontrar a un miembro de su pueblo que pueda entender sus necesidades y requerimientos. Obligación aplicable exclusivamente a las localidades donde existe facilitador intercultural.

decretado la prisión preventiva o internación provisoria del imputado indígena. Dicha entrevista deberá realizarse a la brevedad, empero no podrá superar 30 días corridos después de decretada la prisión preventiva o internación provisoria.

d) En aquellos casos en que se hayan realizado todas las preguntas tendientes a determinar la calidad de indígena del imputado y aún existan dudas acerca de ello, el defensor deberá informar al facilitador intercultural, para que sea éste quien se reúna con la persona y determine si efectivamente se trata de una persona indígena.

e) En caso que exista una imputada de origen aymara, quechua, likan antay o de algún pueblo originario del norte del país, que sea representada por un defensor de sexo masculino es necesario la intervención de una facilitadora intercultural, que pueda servir de puente de comunicación entre abogado y representada. Si el defensor no puede contar con la ayuda de la facilitadora intercultural, procurará, dentro de las posibilidades institucionales, solicitar la cooperación o asistencia de aquella profesional dentro de un término posterior inmediato y razonable.

### 6.3. Actitud y manejo del defensor

La forma en que se forja la primera aproximación con un imputado indígena es fundamental en términos de generar una relación sólida de confianza entre abogado y representado que pueda mantenerse hasta el término de la causa. Por ello la actitud, el lenguaje verbal y corporal, son esenciales para dar una buena impresión al representado y comenzar a construir desde ahí un vínculo fluido de comunicación. Estos elementos abarcan desde el saludo hasta la enunciación de los derechos, según se acotan en los siguientes apartados.

#### a) Saludo

El defensor deberá presentarse como su abogado defensor y observar las formas relevantes de la cultura respectiva<sup>12</sup>.

#### b) Lenguaje a utilizar por el defensor

El defensor deberá expresarse de manera clara frente a su representado. Ello implica hablar en términos simples, modular bien, hablar pausadamente y entregar la información a su representado indígena de manera comprensible para él.

#### c) Intérprete

1.1. El defensor no puede impedir al imputado el uso de su propia lengua.

1.2. El defensor deberá preocuparse de establecer si será necesaria la participación de un intérprete o traductor para tres objetivos específicos:

- I) la adecuada comunicación con su defensor,
- II) la comprensión de la imputación que se le formula y
- III) la adecuada comunicación con el tribunal y el fiscal.

Para establecer la necesidad de un traductor o intérprete, el defensor deberá considerar si está frente a una persona indígena monolingüe en el uso de la lengua de su pueblo originario, o que tiene muchas dificultades para comunicarse

<sup>12</sup> En las comunidades indígenas del norte el contacto visual tiene como significado la transparencia, que es un valor muy relevante en estas culturas. Entre los mapuche, resulta habitual que el saludo vaya unido a consultas sobre el trabajo, la familia y la salud. Atendido la particularidad de las costumbres de cada pueblo, los facilitadores debieran instruir previamente a los defensores sobre estos elementos.



satisfactoriamente en el castellano. Cada vez que el defensor considere que su representado(a) no comprende el proceso penal y/o su situación jurídica, deberá solicitar la intervención de un intérprete.

1.3. El defensor podrá solicitar la intervención de un intérprete, en aquellas situaciones en las que si bien la persona tiene un dominio parcial del castellano, esta no es su lengua materna o bien el imputado sólo desee expresarse en su lengua originaria, caso en el que el defensor velará porque se respete su derecho. En estos casos, el defensor deberá realizar la consulta al imputado indígena si desea que intervenga un traductor.

En aquellas situaciones en que el facilitador intercultural tenga un manejo fluido de la lengua del defendido, concurrirá como traductor a la entrevista o audiencia para realizar una comunicación adecuada entre defensor e imputado.

1.4. En el caso que el facilitador intercultural hable fluidamente el idioma del detenido podrá concurrir en calidad de intérprete a la audiencia. En ningún caso deberá ser aceptado por la defensa que la audiencia se realice sin un intérprete o que algún coimputado u otro interviniente, realice esta función.

1.5. Si no fuera posible obtener un intérprete en ese momento, el defensor deberá solicitar vía cautela de garantías, establecida en el Art. 10 del CPP, que la formalización no se realice y se determine un nuevo día y hora en que se pueda contar con las condiciones adecuadas para llevar la audiencia a efecto, siempre y cuando el representado quede citado.

1.6. El defensor deberá oponerse a la solicitud de la ampliación de la detención, en razón de no contar con intérprete adecuado. Para ello, deberá agotar todos los recursos procesales contemplados en la legislación.

#### **6.4. Recabar información familiar y de su comunidad**

a) En la primera entrevista el defensor y/o el facilitador en su caso deberán, con la venia del imputado, hacer los esfuerzos tendientes para recabar los datos de contacto de familiares, autoridades propias, u otros miembros de la comunidad del detenido.

b) El defensor deberá explicar el carácter reservado y confidencial que se hará de los datos que él aporte, dejando en claro que sólo se le informará a quien el propio imputado indique.

c) Si durante la primera entrevista, el defensor es informado por el detenido que su registro de contactos se encuentran en algún soporte u objetos que le hayan sido incautados, el defensor deberá hacer las gestiones correspondientes con los funcionarios aprehensores o Gendarmería, de manera que se le permita recabar la información necesaria.

### **VII. Etapas Procesales. Primera audiencia**

#### **7.1. Consignar que se está en presencia de un imputado indígena**

A menos que se considere innecesario o perjudicial, siempre que se represente a un imputado indígena, el defensor hará presente esta situación ante el tribunal, informando al tribunal acerca de sus características y circunstancias, no obstante que esto no tenga directa relación con la estrategia de defensa.

## **7.2. Verificar si la información transmitida por el juez (lo discutido en la audiencia) es comprensible para el imputado**

El defensor, a medida que transcurre la audiencia de control de la detención, deberá verificar que su representado comprenda lo que ocurre y lo que resuelve el tribunal. En caso de ser necesario, el defensor deberá solicitar al tribunal una pausa para poder explicarle, sin perjuicio que también podrá hacerlo el intérprete o el facilitador Intercultural en los términos señalados en el punto 6.3 letra c) de este Manual.

Adicionalmente, el defensor podrá solicitarle al tribunal que repita lo señalado, que hable más lento o en términos comprensibles para él imputado, atendidas las consideraciones culturales que detenta.

## **VIII. Etapas Procesales. Medidas cautelares**

a) El defensor deberá oponerse a la solicitud de prisión preventiva por parte del Ministerio Público, cualquiera que sea el delito o las circunstancias de la comisión del mismo, teniendo siempre presente que se trata de un imputado que tiene una especial calidad atendida las disposiciones del Convenio 169 de la OIT, entre otros instrumentos internacionales.

b) El defensor en los argumentos utilizados al discutir acerca de la imposición de medidas cautelares deberá, en caso de ser pertinente, hacer mención a los elementos relacionados con la naturaleza de la imputación, cuestiones culturales relevantes, tales como la cosmovisión o el derecho indígena que incidan ya sea en la ejecución del hecho o en sus consecuencias.

## **IX. Etapas Procesales. Investigación**

### **9.1. Peritajes**

a) El defensor deberá solicitar peritajes antropológicos, sociológicos, históricos, sociales y de cualquier otra índole que resulte pertinente, cuando su teoría del caso considere elementos propios de la cultura del imputado.

b) Cuando sea necesario, el facilitador intercultural indígena deberá colaborar con el perito, en particular con el antropólogo, sociólogo, sicólogo o asistente social, aportando información y elementos necesarios para llevar a cabo la pericia. Para ello, le proporcionará al perito todos los antecedentes necesarios que le permitan formarse una idea inicial. Adicionalmente, colaborará en el contacto pertinente y necesario con familiares o personas de la comunidad, así como cualquier información adicional que el perito requiera para la elaboración del informe. Sin perjuicio de esto, el defensor será responsable de la pericia que solicita y su correspondiente gestión.

### **9.2. Salidas alternativas**

a) El defensor, velará por arribar a alguna salida alternativa, que pueda otorgar valor legal, mediante el acuerdo reparatorio o la suspensión condicional del procedimiento, a todo tipo de mecanismo establecido de acuerdo a su propio derecho.

b) El defensor instará, en caso de acuerdo reparatorio, lograr dicho acuerdo con la víctima, mediante mecanismos que contemple la comunidad a la que pertenece el imputado sin transgredir las reglas de la litigación penal. Para el cumplimiento de

las reglas comunitarias, el defensor se asesorará con el Facilitador Intercultural Indígena, en su caso.

c) El defensor procurará gestionar la participación o apoyo de las comunidades o autoridades pertinentes para efectos de la salida alternativa, para lo cual deberá organizar una visita en compañía del facilitador intercultural a la comunidad respectiva.

## **X. Etapas Procesales. Juicio oral**

### **10.1. Audiencia de determinación de la pena del artículo 343 del Código Procesal Penal e implicancias del Convenio 169 de la OIT<sup>13</sup>**

a) El defensor deberá introducir en el debate sobre la determinación de la pena, la consideración de determinadas circunstancias sociales, culturales y económicas relevantes y/o la posibilidad de que se aplique una pena que no implique privación de libertad efectiva. A su vez, el defensor realizará alegaciones relativas a la forma de cumplimiento de los privados de libertad, buscando el máximo reconocimiento y respeto a los derechos del condenado en su calidad de indígena.

b) En esta audiencia el defensor deberá presentar informes sociales y/o pericias antropológicas, psicológicas o sociológicas entre otras, que amparen lo establecido por el Convenio 169, en caso de ser pertinente.

## **XI. Cumplimiento de condena**

a) El defensor deberá velar por el respeto de los derechos del condenado, atendido a que el único derecho que se encuentra suspendido por la condena, es el de libertad ambulatoria.

b) El defensor velará por la aplicación de las normas legales en igualdad respecto de quienes no ostentan la calidad de indígenas.

c) El defensor instará para que el condenado indígena cumpla su condena no privativa de libertad en un domicilio dentro del territorio de su comunidad, de manera que le permita mantener los lazos con ésta y su familia, siempre y cuando el condenado consienta en que así se solicite.

d) El defensor velará porque las características económicas, sociales y culturales del condenado indígena sean consideradas en la decisión respecto de los permisos de salida, la postulación a un Centro de Educación y Trabajo (CET) o la libertad condicional y otros beneficios o cuestiones propias de la ejecución de la pena, para así favorecer el vínculo con su familia, su comunidad y su territorio.

\*\*\*

<sup>13</sup> El artículo 10 del Convenio 169 de la OIT establece:  
Artículo 10.

1. Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales.  
2. Deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento.

\*\*\*

**SEGUNDO:** El presente manual de actuaciones mínimas regirá a contar de esta fecha, y su observancia será sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones aplicables a los defensores penales públicos en el ejercicio de sus funciones, cualquiera sea su índole, naturaleza o fuente.

Anótese, comuníquese y archívese,



  
**ANDRÉS MAHNKE MALSCHAFSKY**  
Defensor Nacional  
Defensoría Penal Pública

  
**DAN/UAJ/DECR/DEP/UDPE oge**

Distribución:

- Of. de Partes
- Directora Administrativo Nacional
- Defensores Regionales
- Jefes de Estudio Regionales
- Directores Administrativos Regionales
- Jefes de Departamentos y Unidades Defensoría Nacional
- Defensores Locales Jefes
- Inspectores Zonales.